



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 002
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUISA FERNANDA OSORIO ACOSTA
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00007-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por LUISA FERNANDA OSORIO ACOSTA con C.C. 1.053.838.851, contra SALUD TOTAL EPS, trámite al que se vinculó a VIRREY SOLIS IPSy ADRES.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita la accionante:

"1. Tutelar mi derecho fundamental a la salud.

2. Como consecuencia de acceder a dicho amparo, se le ordene a SALUD TOTAL EPS autorizar las 10 sesiones adicionales de terapia física con duración de una hora que recomendó mi fisioterapeuta tratante, con la finalidad de poder superar la dolencia que me aqueja."

HECHOS

Relata el actor lo siguiente:

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUISA FERNANDA OSORIO ACOSTA
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00007-00

"1. Tengo 25 años, y hace un tiempo empecé a presentar dolores incapacitantes en la espalda, al punto de no poder realizar mis actividades cotidianas en completa normalidad; y por tal motivo, acudí a mi EPS con la finalidad de tratar dicho padecimiento y poder recuperar mi salud.

2. Fui valorada por el médico general quien consideró que debía ser valorada por el fisioterapeuta, y me ordenó una ecografía de cadera biolateral, la cual me indicó que debía realizarla por particular en vista de que la EPS no me la cubría; por lo que con la ayuda de algunos familiares pude reunir el dinero necesario para cubrir el costo de dicho procedimiento.

3. Cuando fui valorada por el fisioterapeuta, éste me diagnosticó con un síndrome piramidal, y consideró que para la mejoría de éste y para el restablecimiento de mi salud, debía realizar terapia física, pero que la EPS únicamente me cubría 6 sesiones de 20 minutos cada una, y que para que se lograra evidenciar una mejoría tenía que realizar por lo menos 10 sesiones adicionales y con duración de una hora.

4. Hace unos días terminé las 6 sesiones autorizadas por SALUD TOTAL EPS, pero continúo con las dolencias desencadenadas por el síndrome con el que fui diagnosticada y no he podido reiniciar con normalidad mis actividades cotidianas.

5. Debo advertir que me fue imposible conseguir copia de mi historia clínica para que se evidenciara todo lo narrado hasta el punto anterior, pues en la EPS me indicaron que la misma únicamente podía descargarla por la oficina virtual de la entidad; no obstante, al ingresar con mi usuario no me aparece documento alguno contentivo de mi historia clínica para descargar."

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

SALUD TOTAL EPS manifestó que la accionante asistió a CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL el día 18 de septiembre de 2020, cita en la cual se derivó el siguiente servicio de salud:

· TERAPIA FISICA INTEGRAL, el cual da inicio para la protegida el día 20 de septiembre de 2020 mediante la cual conceptúa en historia clínica lo siguiente: Motivo de Consulta: "DOLOR EN LA CADERA" OTROS TRASTORNOS DE LA MEDULA ESPINAL, LE REALIZARON 5 SESIONES DE TERAPIA :

- 26 de septiembre de 2020
- 29 de septiembre de 2020
- 30 de septiembre de 2020
- 08 de octubre de 2020
- 09 de octubre de 2020

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUISA FERNANDA OSORIO ACOSTA
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00007-00

Informa "que el servicio de salud se está brindando acorde a las necesidades clínicas de la paciente y según indicación médica, por lo que una vez terminado el plan de TERAPIAS INTEGRALES por parte de la paciente, no existe orden médica adicional alguna que ordene más terapias de las indicadas en el inicio del tratamiento para la paciente, información debidamente validada en el proceso de auditoría de la historia clínica.

Así las cosas, se establece comunicación con la señora LUISA FERNANDA OSORIO ACOSTA, quien informa que en el momento no cuenta con órdenes de terapias u otros servicios de salud pendientes por autorizarse o programarse, encontrando servicios de salud al día.

Sin embargo, con el fin de dar continuidad al proceso de atención de la protegida, derivado de sus necesidades y su estado de salud, se asigna CONSULTA POR MEDICINA GENERAL, con el fin de establecer por parte del tratante, la necesidad y pertinencia médica de nuevas TERAPIAS FISICAS para la paciente, información que se le suministra a la señora LUISA FERNANDA OSORIO ACOSTA, quien aceptó la programación: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL: Martes 19 de Enero de 2021 Dra. Lía Valentina Corrales Marín. IPS VIRREY SOLIS SEDE CENTRO".

VIRREY SOLIS IPS alegó falta de legitimación en la causa toda vez que como IPS presta sus servicios en virtud del artículo 185 de la ley 100 de 1993.

ADRES en resumen alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, aclarando que es responsabilidad de la respectiva EPS de garantizar el acceso efectivo a los servicios y tecnologías que sus afiliados requieran para el cuidado de su salud, teniendo en cuenta que el acceso al Sistema a dichos servicios puede darse a través de urgencias o por consulta médica u odontológica general.

En comunicación con la parte actora el 25/01/2021 declaro:

*PREGUNTADO: ¿Usted tenía órdenes para terapias aparte de las que ya le fueron realizadas?
CONTESTÓ: No tenía mas terapias ordenadas, porque el fisioterapeuta me dijo que la eps sólo me autorizaría 6 y que las adicionales me ofrecía hacérmelas de forma particular.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUISA FERNANDA OSORIO ACOSTA
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00007-00

PREGUNTADO: ¿De acuerdo con la respuesta de SALUD TOTAL EPS, le programaron una valoración con el médico para el 19 de enero, le fue realizada?

CONTESTÓ: Sí tuve cita, el 19 de enero con medicina general, me mandó exámenes y remisión por fisioterapia, también tuve la cita con el fisiatra y me ordenó más fisioterapias.

Tengo cita con fisioterapia, el 28 de enero.

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica?

CONTESTÓ: Soy planeadora de eventos.

PREGUNTADO: ¿De acuerdo con el ADRES usted es beneficiaria, quién es el cotizante?

CONTESTÓ: De mi esposo que es el cotizante.

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar?

CONTESTÓ: Mi esposo y yo, vivimos en unión libre.

PREGUNTADO: ¿De qué dependen los ingresos familiares?

CONTESTÓ: Ambos somos planeadores de eventos, él es chef y yo la decoradora y planeadora.

PREGUNTADO: ¿Cuánto suman sus ingresos mensuales?

CONTESTÓ: Tres millones al mes, entre los dos.

PREGUNTADO: ¿Vive en casa propia o arrendada?

CONTESTÓ: Arrendada.

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tienen en la casa?

CONTESTÓ: Arriendo, servicios, mercado, celulares, la EPS, 1 millón doscientos mas o menos y los gastos del negocio, como publicidad, y enceres para la comida.

PREGUNTADO: ¿Tiene otros ingresos o bienes que le generen renta?

CONTESTÓ: Mi esposo hace trading.

PREGUNTADO: ¿Declara renta?

CONTESTÓ: No.

PREGUNTADO: ¿Tendrían cómo asumir los costos de los servicios que necesita?

CONTESTÓ: En caso de que sea necesario, sí.

PREGUNTADO: ¿Tiene algo mas que agregar?

CONTESTÓ: Nada mas que agregar.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUISA FERNANDA OSORIO ACOSTA
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00007-00

Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos como a la salud y a la vida en condiciones dignas, que tienen el carácter de fundamentales por así establecerse en la Constitución Política.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud de la accionante.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUISA FERNANDA OSORIO ACOSTA
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00007-00

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

"El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUISA FERNANDA OSORIO ACOSTA
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00007-00

concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"

De acuerdo por lo manifestado por las partes, estando de acuerdo en que no hubo ordenamientos hecho por los profesionales de la salud que se encontraran pendientes por autorizar y materializar, se verifica que la petición de la usuaria, de acceder a nuevas terapias para el tratamiento de su padecimiento, fue satisfecho en cuanto tuvo una nueva valoración, tanto por medicina general como por un especialista quien le remitió nuevamente a terapia física, por lo que a la fecha están prestando las atenciones en salud que requiere la paciente y a que tiene derecho como usuaria del sistema de salud.

Vistas así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
LUISA FERNANDA OSORIO ACOSTA
SALUD TOTAL EPS
170014003002-2021-00007-00

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por LUISA FERNANDA OSORIO ACOSTA C.C. 1.053.838.851, contra SALUD TOTAL EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUISA FERNANDA OSORIO ACOSTA
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00007-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Señor (a) (es)

LUISA FERNANDA OSORIO ACOSTA
luisaosorioa@hotmail.com

SALUD TOTAL EPS
notificacionesjud@saludtotal.com.co;

VIRREY SOLIS IPS
malorynmg@virreysolisips.com.co Luispj@virreysolisips.com.co JulioCb@virreysolisips.com.co;
asistentedireccionejecutiva@virreysolisips.com.co

ADRES
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

OFICIO No.: 107
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUISA FERNANDA OSORIO ACOSTA
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00007-00

Por medio del presente oficio, me permito NOTIFICARLE la sentencia de tutela proferida en la fecha por el Despacho dentro del asunto de la referencia, que dispuso:

"FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por LUISA FERNANDA OSORIO ACOSTA C.C. 1.053.838.851, contra SALUD TOTAL EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO JUEZ".

Comedidamente,

FELIPE DEL RÍO ARROYAVE
Oficial Mayor

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales

Correo electrónico: cmpalo2ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco - Manizales

Teléfono: 8879650 Extensión: 11305